

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA

Recurso de Casación 1789/1996. Sentencia de 15-10-2001

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE INSTALACIÓN Y OBRAS (Estación de Servicio)

Legitimación activa: interesado, colindantes.

Falta de notificación personal. Ausencia de indefensión.

Plan Especial: distancias entre tanques y línea de edificación.

Excmos. Sres. _____ MAGISTRADOS

PRESIDENTE

D. Juan García-Ramos Iturralde

D. Juan Antonio Xiol Ríos

D. Mariano Baena del Alcázar

D. Antonio Martí García

D. Rafael Fernández Montalvo (Ponente)

D. Rodolfo Soto Vázquez

En la Villa de Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación número 1789/1996, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don S. de G. C., en nombre y representación de la , contra la sentencia, de fecha 23 de diciembre de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en los recursos acumulados de dicho orden jurisdiccional números 1671/93 y 108/94, en los que se impugnaban resoluciones de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de octubre de 1993, dictadas en el expediente número 3007620/93, y de 17 de noviembre de 1993 por las que otorgaban a la entidad mercantil licencia de instalación para la actividad de estación de servicio y de edificación para dicha estación, en ..., así como la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución. Han sido partes recurridas el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales don A. M^a A. – B. y B., y , representada por el Procurador de los Tribunales don J. L. M. J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En los recursos acumulados contencioso-administrativos números 1671/93 y 108/94 seguidos ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se dictó sentencia, con fecha 23 de diciembre de 1995, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «PRIMERO. – DESESTIMAMOS los recursos contencioso-administrativos acumulados números 1671 de 1993 y 108 de 1994, de esta misma Sección, interpuestos por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL POLIGONO UNIVERSIDAD-CENTRO CIVICO COMERCIAL, de Zaragoza, contra los acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia, al ser los mismos conformes al ordenamiento jurídico. SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas».

SEGUNDO. – Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de la se preparó recurso de casación y, teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO. – Dicha representación procesal, por escrito presentado el 18 de marzo de 1996, formaliza el recurso de casación e interesa sentencia que, estimando los motivos del presente recurso, case y anule la recurrida y declare nulos y deje sin efecto los actos administrativos impugnados.

CUARTO. – La representación procesal de , por medio de escrito presentado el 4 de septiembre de 1998, formaliza su oposición al recurso de casación y solicita que se desestime en su integridad declarando la plena conformidad a Derecho de la sentencia impugnada, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Asimismo, la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza formalizó, con fecha 4 de septiembre de 1998, escrito de oposición al recurso de casación interesando sentencia desestimatoria de dicho recurso, con los demás pronunciamientos legales que procedan.

QUINTO. – Por providencia de 19 de junio de 2001, se señaló para votación y fallo el 9 de octubre siguiente, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurso de casación se basa en cuatro motivos formulados, todos ellos, al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (LJ, en adelante), por infracciones de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que se determinan en sucesivos apartados: el primero, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia interpretativa de los artículos 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 24.1 de la Constitución, en relación con el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, RAM, en adelante) al no apreciar la sentencia de instancia indefensión; el segundo, por infracción del artículo 134 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, del artículo 8.2 del Reglamento para el suministro y Venta de Gasolina y gasóleos de automoción, aprobado por Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, artículo 3.1 del Código Civil y artículo 1 del RAM, en cuanto interpreta que, en el régimen de distancias establecido en el referido Real Decreto 645/1988 y en el , entre los tanques de combustible y las edificaciones más próximas, aquéllos han de ser considerados de forma individual, atendiendo a la capacidad de cada uno de los mismos y no a la del conjunto de los que pudiera tener instalados la estación de servicios; el tercero, por infracción de la jurisprudencia dictada en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), en tanto que la sentencia no considera como causa de nulidad de los acuerdos impugnados, los errores del plan especial del que traen causa, acreditados mediante la pericial practicada; y cuarto, por infracción del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con el artículo 24 de la Constitución y el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto que la sentencia de instancia no considera que ha existido el debido probatorio que corrobora la peligrosidad e inconveniencia de la estación de servicios.

SEGUNDO. – Cualquiera de los motivos de casación, en síntesis mencionados, de ser acogido, tendría virtualidad bastante para la estimación del recurso interpuesto y para anular la sentencia de instancia, sin tener necesidad de examinar los restantes.

Pues bien, de tales motivos ha de acogerse el tercero que reprocha a la sentencia de instancia que no considerase como causa de nulidad de los acuerdos impugnados , del que traían causa tales acuerdos. Y es que ha de tenerse en cuenta que, por sentencia de esta Sala (Sección 5ª), de fecha 7 de octubre de 1999, al estimar el recurso contencioso administrativo número 513/92 interpuesto por la , se declaró disconforme a Derecho y, consecuentemente, se anuló el citado Plan Especial aprobado por acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 31 de octubre, de 1990.

Es cierto que los del Plan denunciados por la recurrente no incluían la falta de competencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que fue la razón de su anulación en la citada sentencia de la Sección 5ª de este Alto Tribunal, al entender que la competencia correspondía a la Comunidad Autónoma de Aragón; pero también lo es que, por la naturaleza propia de dicho Plan, la declaración de nulidad tiene una eficacia general y afecta a quienes han sido parte en el proceso que se revisa, en el que se discutía la legalidad de unos actos administrativos particulares que tenían su apoyo en las previsiones generales del referido Plan.

No son obstáculo a esta conclusión las alegaciones que, al respecto formulan las partes recurridas, pues cabe la impugnación de un acto concreto (de licencia o de autorización) basada en la ilegalidad (o en el error) de la disposición general que aplica, sin que sea necesario una expresa calificación de la acción ejercitada como . Esta posibilidad existe y existía con ocasión de la impugnación de los actos particulares, de forma independiente aunque no se hubiera impugnado oportunamente la disposición de carácter general (art. 39.2 y 4 LJ y art. 26 de la actual Ley de la Jurisdicción).

TERCERO. – Las razones expuestas justifican que se acoja el tercero de los motivos de casación y que, sin necesidad de examinar los restantes que esgrime la parte recurrente, se estime el recurso y se case la sentencia de instancia declarando nulo y sin efecto los actos administrativos impugnados al estar fundados en la localización de emplazamientos establecida en el Plan Especial de Implantación de Puestos de Venta de Carburantes en Sistema Viario Público, de fecha 31 de octubre de 1990, que ha sido declarado nulo por esta Sala (Sección 5ª) en sentencia de 7 de octubre de 1999.

No se hace especial declaración de condena en relación con las costas de la primera instancia, y en cuanto a las de este recurso cada parte debe satisfacer las suyas.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS

Que, acogiendo el tercero de los motivos de casación, sin necesidad de analizar los otros que se formulan, se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la , contra la sentencia, de fecha 23 de diciembre de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en los recursos acumulados de dicho orden jurisdiccional números 1671/93 y 108/94; y, anulando esta sentencia, declaramos la nulidad de los actos administrativos recurridos.

No se hace especial declaración de condena en relación con las costas de la primera instancia, y en cuanto a las de este recurso cada parte debe satisfacer las suyas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.